RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL	
RADICADO: 13001310300220220017800	
DEMANDANTE: ANTONIO ALVAREZ LLERAS y OTROS.	
DEMANDADO: COLHOTELES S.A.S	

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso DECLARATIVO VERBAL, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena D. T. y C., 07 de julio de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso DECLARATIVO VERBAL, presentado por ANTONIO ALVAREZ LLERAS, ALEJANDRO MATE DE DIOS, ESTEBAN RODRIGUEZ BRAVO en su calidad de heredero del señor GUILLERMO RODIGUEZ PEÑUELA (Q.E.P.D) y DISEÑOS Y CONTRUCCIONES FRANCISCO BOHM S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de sociedad comercial COLHOTELES S.A.S, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que con relación al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que el poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.112 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 45.264 de C. S. de la J. No fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues no se indicó que el correo electrónico del mentado abogado coincida con la obrante en el registro nacional de abogados, dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

Siguiendo con la revisión de los requisitos de la ley 2213 de 2022, se debe señalar en la demanda no se indicó el canal digital donde el apoderado de la parte demandante recibe notificaciones, conforme lo exige el primer inciso del artículo 6 de la mentada norma, el cual señala que "*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

Por otra parte, observa esta célula judicial que en la presente demanda no se anexa la constancia del envío de la misma a la parte demandada simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual

establece*: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Finalmente, El Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, establece "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". En la demanda bajo estudio el actor si bien introduce un acápite denominado juramento estimatorio, a juicio del Despacho el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para que se pueda tener en cuenta como tal, debido a que omitió la discriminación de cada uno de sus conceptos, (lucro cesante, daño emergente, Etc.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el anterior proceso DECLARATIVO VERBAL, promovido por ANTONIO ALVAREZ LLERAS, ALEJANDRO MATE DE DIOS, ESTEBAN RODRIGUEZ BRAVO en su calidad de heredero del señor GUILLERMO RODIGUEZ PEÑUELA (Q.E.P.D) y DISEÑOS Y CONTRUCCIONES FRANCISCO BOHM S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de sociedad comercial COLHOTELES S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688fcc5cd2c3abad8e160332b27d480221e2b7f2d6726e3f6cacd36e5e00766f**
Documento generado en 07/07/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica